



**MinTrabajo**  
República de Colombia

☎ 1 4 4 7 4 6

Prosperidad  
para todos

URGENTE

Bogotá, D.C., 22 de Julio 2013

URGENTE

Oficina 566

Esta al radicado No. 129351

### Negociación Decreto 1092 de 2012

Respetado doctor Bula Escobar:

De manera atenta nos permitimos dar trámite al escrito del asunto, a través del cual consulta en los términos del decreto 1092 de 2012, los siguientes puntos:

- a) - La participación del mediador, prevista en el Decreto 1092 de 2012 debe ser necesariamente consensuada, es decir, solicitada por las partes o puede pedirse su intervención, ante el Ministerio del Trabajo, por una cualquiera de ellas.
- b) - Qué pasa si es sólo una de las partes la que solicita al Ministerio de Trabajo la designación de Mediador?
- c) - La participación del mediador, prevista en el Decreto ..., solo se puede dar durante el desarrollo de la negociación, es decir, antes de lo previsto en el numeral 5º del mismo artículo, ya que cuando hay cierre de negociación se deben expedir los actos administrativos tanto positivos como negativos. Se pregunta: ¿Esta interpretación es la correcta? En caso contrario cuál es la posición del Ministerio del Trabajo?
- d) - Las negociaciones con una de las Organizaciones Sindicales se encuentran en receso, de común acuerdo, con ocasión de la finalización del Primer semestre académico de la Universidad. Se pregunta:
  - 1.- ¿Este receso es válido?
  - 2.- ¿Si la negociación con las otras dos organizaciones sindicales ya terminaron, debe esperarse a que todas las negociaciones finalicen para elaborar el acta de cierre?
  - 3.- Como se indicó, fueron tres (3) las Organizaciones Sindicales que presentaron sus Pliegos de Solicitudes. ¿El Acta que se debe remitir al Ministerio es un único documento o puede remitirse de manera separada y en diferente momento en lo que respecta a cada uno de los Sindicatos?"

### UNICA NEGOCIACION

Efectivamente con la expedición del Decreto 1092 de 2012 que derogó taxativamente el decreto 535 de 2009 se reglamentaron los artículos 7 y 8 de la Ley 411 de 1997, estableciendo los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos, señalando respecto a las características de la negociación:

"Artículo 6°. Parámetros de la negociación



131

La Negociación del pliego de solicitudes tendrá las siguientes características.

1. La negociación deberá realizarse dentro del marco del presente decreto.
2. La negociación podrá adelantarse por la organización sindical o conjuntamente por varias de ellas, con una o varias entidades, sin que en ningún caso pueda existir más de una negociación por entidad.
3. El número de representantes será igual para cada una de las partes.
4. La entidad empleadora sólo podrá negociar en asuntos de su competencia. "(Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a la pluralidad de pliegos de solicitudes presentados por las organizaciones sindicales corresponderá una única negociación, es decir, **que no podrá afectarse la singularidad en cuanto a la negociación cuando existan múltiples pliegos de solicitudes presentados**. Lo anterior, no constituye óbice para que de común acuerdo - por parte de las organizaciones sindicales que representan a los empleados públicos existentes al interior de una entidad - se presente un pliego unificado, siempre y cuando se reitera, se presente por iniciativa de los sindicatos, NO DE LA ENTIDAD PÚBLICA.

Así las cosas, si bien para hacer más ágil la negociación, lo ideal sería que las organizaciones sindicales presentaran un pliego unificado, ello no implica que la negociación sea inviable si existen varios pliegos, es decir, que corresponde a las partes llevar a cabo como atrás se indicó, UNA UNICA NEGOCIACION independiente del número de pliegos de solicitudes presentados.

**En consecuencia, entendería esta Oficina que a pesar de haberse adelantado algunos acuerdos y encontrarse avanzada la negociación con otros sindicatos,** constituye un deber a cargo de la entidad, tener en cuenta a la otra organización sindical y su pliego de solicitudes presentado, e integrar a los representantes designados para intervenir en dicho proceso, teniendo en cuenta que conforme lo dispuso el numeral 4° del artículo 5° del decreto ibidem, el plazo para presentarlos venció el 31 de marzo pasado, y para las organizaciones sindicales que los hayan presentados en tiempo significará tener derecho a estar presente en la mesa de negociación.

#### **DE LA ETAPA DE NEGOCIACION**

Frente a la forma de contabilizar el término dispuesto en el numeral 2° del artículo 7° del Decreto 1092 de 2012, en criterio de esta Oficina debe darse interpretación a cómo se entienden los plazos que fija las normas, es decir, cómo se determinan los días hábiles para efectos de los plazos que señalan las leyes.

Al respecto, La Ley 4ª de 1913, referida al Código de Régimen Político y Municipal, en su artículo 62 señala:



132

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil consagra:

"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.  
**Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario**"

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Marzo 28 de 1984, acerca del citado artículo 62 expresó:

"... Alcance de la previsión contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal. Es aplicable a toda clase de disposición legal y no sólo a las que versen sobre régimen político y municipal. "Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los plazos de días "que se señalen en las leyes" (se subraya), no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí.

Para advertir que las disposiciones del Código de Régimen Político y Municipal, se aplican a toda clase de leyes sería suficiente notar que tal codificación, luego de hacer la clasificación de ellas y de determinar su contenido (arts. 35 a 40), establece en el artículo 42 que los proyectos de ley presentados por los ministros del despacho o por los miembros de las cámaras "que tienden a reformar o adicionar los códigos y leyes generales, se amoldarán a la clasificación" legal que dicho estatuto hace; o bastaría, para abonar las tesis que aquí acoge la sala, advertir que las normas de esa codificación, referentes a la "promulgación y observancia de las leyes", son aplicables a toda clase de disposición legal y no solamente a las que versan sobre régimen político y municipal. Eso es lo que ocurre con los artículos 52 a 55 sobre promulgación y vigencia de las leyes, 57 sobre su obligatoriedad, 58 sobre aclaración de leyes y 59 a 62 sobre plazos legales.

**Por ello la Corte, concretamente en lo referente al cómputo de términos y plazos señalados en las leyes, ha aplicado los artículos pertinentes del Código de Régimen Político y Municipal, como puede verse, entre otras, en la Sentencia de 5 de abril de 1973 (CXLVI-85), para precisar la fecha en que comenzó a regir la Ley 75 de 1968". (El resaltado es nuestro).**

Y en Auto de Febrero 26 de 1983 del Honorable Consejo de Estado, se precisó que. "... **el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.**

Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad. Ello implica que **son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale**



157

*decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1° de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. Cabe anotar que para algunas oficinas no son hábiles los sábados, en cuanto no funcionan en esos días por trasladarse la respectiva jornada, en extensión de la ordinaria, a los demás de la semana". (La negrilla y el subrayado son de la oficina).*

En este orden de ideas, si bien la disposición en cita no señaló que los días correspondientes a la etapa de negociación se contabilizarán de manera consecutiva, se entendería que en la medida que la administración pública tiene unos cometidos constitucionales a que está obligada, los cuales se materializan a través de la gestión de sus servidores, la misma debería ser desarrollada de manera ininterrumpida.

Sin embargo, y dado que este tipo de negociación - atendiendo al sujeto activo de la misma: organizaciones sindicales de empleados públicos - es novedosa en su aplicación, se entendería que algunos términos a la fecha puedan encontrarse vencidos.

En consecuencia, entiende esta Oficina que la negociación deberá continuar adelantándose, en los términos de los artículos 6 y ss del decreto supra:

**"Artículo 6°. Parámetros de la negociación**

*La Negociación del pliego de solicitudes tendrá las siguientes características.*

1. La negociación deberá realizarse dentro del marco del presente decreto.
2. La negociación podrá adelantarse por la organización sindical o conjuntamente por varias de ellas, con una o varias entidades, sin que en ningún caso pueda existir más de una negociación por entidad.
3. El número de representantes será igual para cada una de las partes.
4. La entidad empleadora sólo podrá negociar en asuntos de su competencia.

**Artículo 7°. Procedimiento para la negociación**

*La negociación del pliego de solicitudes se desarrollará entre la entidad pública y las federaciones sindicales y/o sindicatos que representen a los empleados públicos, de acuerdo al siguiente procedimiento.*

1. Designación de negociadores. La organización que representa a los empleados públicos designará a sus negociadores en la asamblea de afiliados. Recibida la solicitud de la organización sindical, la entidad empleadora designará a sus representantes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del pliego de solicitudes.
2. Iniciación y duración. La discusión del pliego de solicitudes empezará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores. La negociación se desarrollará durante un periodo de veinte (20) días hábiles, prorrogables por acuerdo entre las partes, hasta por diez (10) días hábiles más.
3. Ver Decreto Nacional 1195 de 2012. Cuando el pliego de solicitudes contenga aspectos económicos, en asuntos susceptibles de negociación de conformidad con el literal g) del artículo 3° del presente decreto, la discusión se adelantará teniendo en cuenta la obtención de disponibilidad presupuestal según lo previsto en el numeral 3 del artículo 5° del presente Decreto.
4. Si durante la negociación quedaren puntos pendientes de solución, las partes podrán escoger un mediador, de una lista única nacional de mediadores integrada por el Ministerio del Trabajo, previa consulta verbal de aceptación y posesión en 2 días hábiles.



134

para que el mediador en el término de 10 días hábiles proponga a las partes fórmulas para tratar de avenirlas a un acuerdo sobre la negociación; de no lograrse un acuerdo con las fórmulas propuestas por el mediador, este presentará recomendaciones por escrito a la entidad pública.

5. Cierre de la negociación. Una vez concluida la etapa de negociación, las partes levantarán un acta final en la cual se señalarán los acuerdos y desacuerdos, dichas actas recogerán también los argumentos expuestos por cada una de las partes durante la negociación. La entidad empleadora con base en el acta final suscrita por las partes expedirá los actos administrativos a que haya lugar, o dará la respuesta motivada de su negativa a las peticiones, en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir de la firma del acta final.

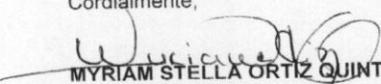
6. Registro. Copia de las actas a que se refiere el numeral anterior, serán remitidas al Ministerio del Trabajo, quien deberá realizar el correspondiente registro. "(Resaltado y subrayado fuera de texto)

No obstante los hechos expuestos, el proceso de negociación deberá surtirse de manera eficaz y a cabalidad, bajo el entendido que el receso como mecanismo acordado por las partes, es decir, como producto consensuado resulta válido, y una vez culmine el mismo y se agote la etapa de negociación, en criterio de esta Oficina deberá elaborarse una única acta de cierre en la que se plasmen los acuerdos y desacuerdos, en los términos de la normativa en cita.

Finalmente en lo que respecta a la presencia del mediador, la misma obedece al querer de las partes, pues son ellas, las que acuerdan su intervención, lo escogen de una lista única y asumen el costo de sus honorarios en la proporción que acuerden, de donde se desprende que no podría solicitarse su gestión de manera unilateral.

La presente consulta, se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

  
**MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica